

Planca de la Restitució.

(23)

Plano de la R. Academia

Non furum facies.
Exod. 20.

El Sagrado Evangelista S. Mathes refiere, que estando en una ocasion Christo nro Bien ocupado en expeler de un hombre a los Demonios, que le poseian, ellos antes de salir pidieron al Salvador licencia para entrarse en los cuerpos de unos cerdos, que alli estaban: Si ejus no, mitte nos in queregem porcorum. Concediòles el Señor la licencia, y apodexandose de los animales, y al punto los precipitaron al mar donde todos perecieron. La inteligencia, que a esta historia da el V. P. Fray Luis de Granada me hace dar principio por ella al punto de doctrina, que he de explicar. Dice el citado Padre así: Creo, que la causa por que Christo permitio a los Demonios la ruina de aquellos animales fue esta: era prohibido a los Judios alimentar ganados de cerda, y su ley les prohibia vedaba comer sus carnes; y Dios permite fácilmente dañar en la hacienda, que contra su voluntad, y contra su ley poseemos, Hanc credo fuisse causam, quia porcorum pascere erat prohiberetur Judicis, et Dominus facile nocet in istis, quae contra ejus legem possidemus. Poseian los Judios contra la ley Divina aquellos animales, por eso los Demonios como de cosa suya se apodexaron de ellos, y los destruyeron. Donde quiera que la cosa esta, dice la ley, clama por su Dueño; bienes mal adquiridos, que contra Dios, y contra Justicia se poseen,

Son bienes del Demonio, por eso el Demonio se apodera presto de ellos, los aniquila, los arroja al mar, y sin saber como no queda rastro de ellos.

Trato, Señores, y trato por precisión una materia, que pedía mucho ardo, y empeño. He de explicar el precepto de la Restitución, asunto importantísimo, en que no todos los fieles están suficientem^{te} instruidos segun advierto. Quando con daño del proximo se difiere en pagas, se niegan deudas, se falta a la fee en los contratos, y se daña sin reparo la hacienda agena, entonces lo mas prudentes juzgan quien mas prudentem^{te} juzga atribuye a falta de instrucción esas ofensas. Dispuso Dios, por que así lo merecieran nuestros peccados, que cada uno con el sudor de su frente ganase el pan, que le alimenta; in sudore vultus tui vesceris pane tuo. Y siendo esta la voluntad de Dios, es cosa intolerable, que algunos no puedan alimentarse de sus sudores, y solo sirvan para regar tierras ajenas, sin que jamas retrocedan esas aguas a utilizar la fuente de que salieron. El precepto de la restitución mira, y se dirige a reparar qualquiera ofensa hecha al proximo en sus bienes temporales.

Este o Es pues la restitución un acto de justicia, con el qual se da a cada uno lo que de el se ha tomado, o recebido; o con que se compensa el daño, que se le

ha hecho. Este acto de justicia, en que consiste la restitucion
 es tan necesario, que sin el no puede salvarse, quien
 esta obligado a ella: Non remittitur peccatum, nisi restitu-
 tur ablatum, dixo S. Augustin, y el Derecho lo romio del
 Santo. Y quando no lo dixese vn S. Augustin, ella es una ver-
 dad tan clara, que la misma razon la demuestra. Y así
 supongo como verdad firme, que a quien esta obligado
 a restituir, no le bastan para salir de tal obligacion dili-
 gencias algunas, sino la restitucion misma. Sin restituir
 le es inútil la confesion de su pecado, nada vale el arre-
 penimiento; por que faltando la restitucion, no puede ser
 buena la confesion delos pecados, ni verdadero el dolor
 de ellos. Saúl confeso sus culpas delante de vn Profeta,
 y pidió perdon, peccavi Domine, sed nunc pro peccatis
 meis: con todo eso no alcanzo misericordia; porq, llevado
 dela codicia se avia apoderado delas haciendas de los
 Amalecitas contra la voluntad de Dios, y quando confeso,
 contento con decir su culpa, peccavi; no trató de restituir
 la usurpada hacienda. De fuerte que todos los pecados se
 perdonan por medio dela penitencia verdadera; mas quan-
 se han usurpado los bienes agenos, o se ha hecho daño al
 proximo en su hacienda, sin la restitucion nada vale
 la Penitencia. O se ha de hacer la restitucion, o se ha de

padecer la condenación: solo puede excusar la imposibilidad verdadera, mas luego, que esta cesa, renace de nuevo la obligación primera. Esta es la importancia del asunto; y la pesada carga, que trae consigo los bienes adquiridos con mala conciencia.

Los Autores, que tratan este punto lo dividen en muchas partes: yo abrazare en quatro lo mas útil, y necesario, que se contiene en la materia. Veremos, quienes estan obligados à restituír; que cosas se deben restituír; en que cantidad; y à quien se ha de restituír: pero antes debo deshacer dos engaños, en que muchos caen. El primero, que la restituición no es obligación, que el Confesor impone, sino obligación, que el Confesor avisa. La precisión de restituír proviene de un ² natural, y ³ divino precepto. Manda Dios se di à cada uno lo que fuere suyo, y con el mismo precepto, que manda no hurtar, obliga à no retener lo ageno. Clama la Ley natural, que no hagamos con el Proximo, lo que no queremos se haga con nosotros. No es el Confesor Arbitro para obligar à restituír à quien no debe; ni para excusar à quien tiene obligación de hacerlo. Hace lo que debe quando difiere la absolucíon hasta tanto, que la absolucíon este he-
restituición este hecha, mirando así por el bien del Penitente,

que por ventura despues de absuelto no tratara de restituír, y perseverara en su pecado, qual es detener injustam^{te}. lo ageno, que en senten^{cia} de S. Antonino es lo mismo, que hurtarlo; non multum interest quoad periculum animi me detinere injuste, et invadere alienum. Un mismo peligro es para el Alma hurtar, ò detener injustam^{te}. lo ageno.

Dixo engaño es la falsa persuasión en que estan muchos, de que cumplen la obligacion de restituír dando limosnas á los pobres, ò Iglesias, y exercitando se en rezar, ò virgízar Altarés por el alma dela Persona, á quien usurparon su hacienda. Dize despues quando tienen en lugar estas piadosas obras. Una cosa es cierta, y es que quando se conoce el Dueño dela cosa usurpada, no bastan limosnas, ni oraciones, porque se queda entera la obligacion de restituír despues de ellas. No admite Dios en su Altar, ni en sus pobres limosnas hechas de bienes agenos. Por Ísaiás dice su Magestad: Ego Dominus diligens iudicium, et odio habens rapinam in holocausto. Yo soy el señor, que amo la justicia, y abomino el hurto en el sacrificio. Aborrece Dios lo ofuscan cosas agenas, porque no le puede ser agradable la voz de quien con tal ofenda pide misericordia, quando la voz de Dueño da reclamos pidiendo justicia. El Dueño de los bienes usurpados no se contenta con oraciones, y sacrificios, ni con ellos puede satisfacer las obligaciones, que Dios puso á su cargo.

Deshechos estos engaños, veamos quiénes son los q^{os}
están obligados á restituír. Para conocerlo se ha de advertir,
que toda restitución nace de alguna de estas tres raze-
res Contrato, hurto, y damnificación; y segun ellas estan
obligados á restituír: primeram^{te} el que por algun con-
trato á contratado obligación de dar alguna cosa á
otra. Comienza esta obligación desde el tiempo, en que se
cumplió el plazo señalado; de tal suerte que quando
la materia es grave, y se detiene injustam^{te} la paga,
peca gravem^{te} quien la detiene, y contrahe nueva obliga-
ción de reparar los daños, que ocasiona su tardanza.
Es injusta la detención quando el acreedor insta, y
el deudor difiere la paga, teniéndolo con que hacerla; ó
aviendo sido negligente en procurarla. Comprehende
esta obligación de restituír por razon de contrato (no ha-
blo ni es necesario con todo el rigor de los términos) á los
Señores respecto de su Cuidador, á los que administran ha-
ziendas de otros respecto de los Interesados, y á los que por
algun título de compra, empresa, ó qualquier otro trato
son deudores respecto de los acreedores. Todos estos estan
obligados á restituír, y la doctrina clara, y corriente
de todos los Doctores es, que estas Personas pecan gravem^{te},
si pudiendo pagar, detienen con injustas escusas á los
acreedores. En la antigua Ley mandaba Dios, que el jornal,

Ning^o deben

ò nabafo del Pobre se pagase al día, y antes que se pudiese el Sol, y daba el Sr. esta razon, ne clamet contra te ad Dominum, et reputetur tibi in peccatum; no sea que ese pobre formalero clame à Dios contra tí, y se te impuse à pecado. Tal vez aura legítima escusa para diferir estas restituiciones, muchas sean excusas aparentes, y en el Tribunal de Dios no pasan.

La segunda raíz de donde nace la obligación de restituír es de aver tomado alguna cosa ajena. De aquí se saca esta regla general: todo el que tiene alguna cosa de otro esta obligado à restituirla. Aquí se comprende el que à hurtado alguna cosa; el que ha defraudado el precio justo, que debia dar; el que ha comprado, ò recebido de otro modo cosa hurtada; el que posee, aunque aya intervenido ignorancia, hacienda, ò bienes ajenos, y el que de algun modo fue causa de que otro hurtase mandandolo, ò aconsejandolo. Todos estos estan obligados à restituír las cosas que sin propiedad poseen, ò el precio de ellas si las gastaron. La razon es; porqz ninguno de los dichos tiene título para adquirir Dominio, y propiedad de tales bienes, y esto donde quiesca que estan claman por su Dueño, y obligan à quien los tiene à desposeerse de ellos.

El tercer origen de donde nace la obligación de restituír es la acción injusta, ò injuria dañosa, con que el proximo recibe de tímen-

y pérdida en sus bienes. De aquí se sigue, que no solo estan obligados à restituír lo que se vñliza de los bienes ajenos, sino tambien lo que privan à otro de ellos sin vñlidad propia. Y así quén de proposito puso fuga à las mieses ajenas; quén hecho ganador à los sembrados; quén con injustos pleytos hizo, que otro expendiese sus caudales; ò de otro qual quíer modo fue causa de alguna pérdida, esta obligado à compensar todo el daño, que causò. Sean exemplo el Euarda, que descuidado, ò malicioso permite se lleven los frutos de su Dueño; el criado, que recibiendo su jornal entero no satisface à su obligacion haciendo al amo, que gaste doblado, y del mismo modo debemos discusar de otros muchos, que por omision, ò injusta accion causan en la hacienda ajena algun daño.

Se comprehenden pues en estos tres titulos explicados de contrato, hurto, y daño todas las Personas, que estan obligadas à restituír. Veamos agora, que cosas, y en que cantidad se han de restituír. De tres modos se ofende la justicia, que es la virtud, que obliga à la restituicion: se ofende quitando la vida, la honra, y la hacienda. Para la vida no ay recompensa bastante, y así quén dio à otro la muerte, ni puede restituírle la vida, ni cosa que à la vida se iguale: mas no obstante queda con la obligacion de restituír y a los daños temporales, que de ella resultan à las personas

inmediatas segun el juicio, que sugero prudentes en tales
 circunstancias formaren. No trato aora de la restituçion de la
 honra, que necesita mas largo tiempo para tratarse. Hablo
 solam^{te}. de la restituçion de bienes temporales de hacienda.
 Quanto a estos se responde con esta distincion: los que son
 obligados a restituçion por el título explicado de conratos, de-
 ben restituçion por lo menos aquello en que son deudores se-
 gun el pacto hecho en el trato. Quien esta obligado a res-
 tituçion por razon de hurto, debe volver a lo menos lo mismo,
 que quito, si por severa, o la cantidad, que vale. Finalm^{te}.
 quien debe restituçion por aver hecho daño, ha de dar tanto, quan-
 to fuere necesario para compensar todo el daño, segun fuere
 aprecio.

Que sera bastante para asegurar la consciencia,
 y borrar la infamia dar lo mismo, que se quito, o reparo? Digo,
 que muchas veces no basta: por eso he repetido que por lo
 menos se ha de restituçion lo mismo que fue usurpado. En el Exo-
 do mandaba Dios, que quien qu hurta se una oveja, pagase
 quatro; y austra se a esta ley respondió David, quando oyen-
 do, que un rico avia quitado una oveja a un pobre sentencio
 enofado ovem reddir in quadruplus; si quito una, que pague
 quatro. La razon de esto es, por que muchas veces el hurto le
 a alguno sus bienes, o detenele la paga es causa de que se le
 sigan otros daños. Pongamos un exemplo: negaste la deuda, o di-
 feriste la paga a un Cocchero; siguióse de ay, que no pudo

labrar sus tierras à tiempo, perdió esas ganancias, malvarato
sus generos, gastó en la justicia para cobrar, y à este modo se le
ocasionaron otras pérdidas. Pues en ese caso, y en otros semejantes,
si pudiendo no pagaste, despues no basta restituír lo quitado,
ò retenido, sino que tambien es preciso reparar todos aquellos
daños. Laquea gran usurero antes de su conversión, despues que
se convirtió à Dios, decía: yo pago, y restituíyo quatro veces
doblado, si quid aliquis de fraudavi, reddo quadrupli; quí-
ere decía; restituíyo lo que quítte, y los daños que cause. Así
es cierto, que algunas veces quien usurpó lo ageno esta obliga-
do à restituír doblado, castigo bien merecido de quien injustam^{te}
ocasiona à su proximo tales daños.

Para conocer quando ay esta
obligación, se ha de suponer, que la retención de bienes agenos
puede ser de dos modos: vno quando el que posee la hacienda,
ò bienes agenos no tiene culpa, ò porque comió ignorante à
quien lo avia hurtado, ò porque heredó lo ageno. Perquando
ser pro prio; y de bien do no pagó por hallarse impositibi^lta-
do. Este se llama poseedor de buena fe, ^{el qual} y luego, que conoce, que
la cosa es agena, no tiene mas obligación, que volverla, si esta
en su poder, y juram^{te} las utilidades, que ha percivido de ella,
y si la cosa de algun modo pereció en su poder, no esta obli-
gado à satisfacer por ella, porque la buena fe, que le
escusa de culpa, le libra tambien de reparar el daño, que
al verdadero Dueño fue ocasionado. No es así quando el

poseedor es de mala fe, quiere decir, quando con mala conciencia tiene lo ageno, o porque lo quitò, o lo recibió ^{porq.} de quien lo avia hurtado. En tal caso no solo ay obligacion ^{à satisficendos} de restituir lo usurpado, sino tambien de reparar los daños causados. Y si la cosa usurpada de algun modo peca en poder del poseedor de mala fe, aunque sea sin culpa, o vtilidad propia, con todo eso queda la obligacion de restituir el precio correspondiente. Esta doctrina es general, y vale siempre que injustam^{te}, o con mala conciencia se ocasionò al proximo algun daño.

Por fin queda que saber en quien se ha de hacer la restitucion. Para conocerlo serviran las reglas siguientes. Primera: la restitucion se ha de hacer à quella persona, de quien se romio la cosa usurpada; si al Dueño de ella, en el debe hacer se la restitucion; si à quien la tenia en deposito, administracion, o de otro modo à su cuidado, à este se le ha de restituir, procurando quede advertido de que lo restituido es bien perteneciente al deposito, o administracion. No asi quando la cosa se recibió del Ladrón, y hijo de familia; por que entonces sino la justicia, à lo menos la charidad obliga à que la restitucion se haga en el Dueño verdadero. La segunda regla es, que quando ya no vive el Dueño dela cosa agena, ni aquel de quien se quitò, entonces la restitucion se ha de hacer en los

herederos, no à qual quèra, sino al heredero necesario en ca-
so de aver muchos. Tercera regla: quando despues de hechas
las debidas diligencias no se puede saber quien es el Dueño
de la cosa, ò no se puede hallar para restituirla, entonces
la restitucion se debe hacer en los pobres, Iglesias, ò Hospi-
tales, para que estas obras pias aprobechen al Alma
del Dueño, ya que sus bienes no pueden aprovechar al cuerpo.
En esta ocasion sola, quando el Dueño es incierto es quando
valen las oraciones, y limosnas, por que quando consta quien
es, son en vano los sacrificios para extinguir la obligacion
de hacer en el la restitucion.

Ocurre à mucho una gran dificultad en hacer la restitucion, y consiste en no saber como hacerla, sin
declararse, y dar à conocer, que hurtaron. A mi se me ofrece
para responder à esta dificultad otra. Mas dificil es el hurtar,
que el bolver lo hurtado, por que todos se guardan mucho
de que les queren, y ninguno de recibir lo que le dan. Pues como
puede aver tanta dificultad en restituira quien no la tuvo,
ò la vencio para hurtar. Se discurren mil Subtilzas p.
hurtar sin ser sentidos, y no se halla modo de restituira
sin ser conocidos. Aya voluntad seria de hacer la restitu-
cion, que la Indiferencia, ò el Confesor descubran modo
de hacerla sin que sospechase quien fue el ladron.
Pueda

Hasta aquí, Señores, he tocado solam^{te} aquellas doctrinas, y casos, que en esta materia de restitución son mas comunes, y que conviene, que todos sepan. Las causas, ó circunstancias, que escusan de la restitución, por ser muy variadas, y en que ninguno puede ser buen juez, quando la causa es propia, es fuerza valerse de un Confesor sabio, para que este las examine, y avise la obligación, y el modo de satisfacerla.

Concluyamos de toda esta doctrina, que es lamentable el engaño de aquellos, que falsam^{te} juzgan estan en gracia de Dios, porque han acudido al Sacramento de la Penitencia, y han recebido la absolución de sus culpas. Que importa, que el Confesor absuelva bajo la palabra de que se haga la restitución, de que se pagaran las deudas, y de que se compensaran los daños? Si despues nada de esto se hace. Si res aliena potest restitui reddi, et non redditur, penitentia non agitur, sed simulatur: quando los bienes agenos se pueden restituir, y no se restituyen, dice S. Agustin, que no se hace, sino que se finge la Penitencia. No fue verdadero el proposito, pues no se cumplió la palabra: falsam^{te} se prometió hacer la restitución, pues tantas escusas se fingen para no hacerla. Confesio ludas su injusticia, peccavi nadens sanguinij

Justu, pero como no restituíyo à su Maestro la libertad, que le
avía quitado, nada le aprovecho su Confesion. Cuesta poco
confesar el hurto, por que el robar lo ageno, no se niene
ya por accion vil, y afrentosa, despues que la noblera, y
hidalgia con el mucho uso la honio: la dificultad consiste
en deshacerse dello que ya se posee, y esto es indispensable
para dar valor à la Confesion.

A un Caballero lo estrecha-
ba su prudente Confesor para que restituýera en vida ci-
ertas cantidades, que à oficiales pobres, y à otras perso-
nas debia, mas nunca lo pudo conseguir. Es verdad, decia
el Caballero, que debo; pero soy Caballero, y es fuerza
sustentar mi familia con gala, y ostentacion; en adelan-
te si sobra restituíxe. Cerca no ya à la muerte le aconse-
jaban, que asegurase su conciencia con la restitucion, y su
respuesta fue decir: desengame, que ya estoy condenado; ni
quiere confesar; ni restituír; ni doloarme de mi mala vi-
da. No quiero dexar pobres à mis hijos; que no es razon
que Caballeros tan nobles, y que siempre se han portado
con grandeza, carezgan de ella, por restituír yo. Murio
entre estas voces, y al punto visiblemente lo arrebataron
para el infierno los Demonios. Sacaran à este infelíz

del infierno sus hijos, ó herederos? aliviáran sus tormentos las grandezas de su Casa: a pagara el eterno fuego, que te abraza el esplendor de su familia? Claro es, que no: antes aumentaran mucho su pena.

La ostentación, y grandezza mantenida con injusticias, solo sirve para ser tratados eternam^{te} con desprecios, y vilipendio. A todos parece muy bien el acortar de gastos, y ostentaciones para poder pagar las deudas, y restituír lo ageno. Hagamos agora una seria reflexion para concluir este asunto: Todos saben, que es mucho lo que se hurta; ó si se paga da el término: lo mucho, que injustam^{te} se retiene, y usurpa. Tambien saben todos lo poco, que se restituye; y sino y vaya est en prueba este argumento: lo que se debe indubitablem^{te}, y consta de autentico instrumento, cuesta mucho cobrarlo, y algunas veces apenas puede sacarlo la Justicia con apremios. Agora pues, si sucede esto quando ay quien pide, y estrecha el acreedor con apremio? Que sera quando ninguno pide, y ay seguridad, de que no se puede proceder á el apremio? Que diremos de estas injusticias? Cada uno diga lo que quisiere. Yo debo decir, que Jesu Christo, el Evangelio, y la Doctrina Christiana enseñan,

que no se perdona el pecado, sino se restituye lo hurtado:
que no ay salvacion, para quien pudiendo, no restituye lo mal
adquirido. O Dios mio, arranca de Señor nuestros Corazones de
tan viles intereses, que nos apartan de vos: no permitais se
estimen mas, que la salvacion bienes percedero: dad nos
a conocer la grandeza de los bienes eternos, para que des-
preciemos los temporales, o precieemos mas que a ellos tu
gracia, y con ella merezcamos la Gloria, que es el Bien
unico, y verdadera deo; etc.

O Católicos, concíbamos un deseo verdadero de salvar el Alma, que el nos haxa vencer este afecto desordenado de retener lo que debe volverse à su dueño. Fíxad en vuestros corazones aquellas hermosas Salabras de Jesu xto: *Et prodest hominibus, si mundus universus lucretur; animus vero sine detrimentis parietur?* Que le aprovecha al hombre el ganar todo el mundo, si pierde su alma? Y mas, que aquí no se trata de todo un mundo, sino de un poco de polvo, de una tenue ganancia mal adquirida, y dentro de poco te robara la muerte. Ves aquí lo que saca un hombre codicioso de sus ganancias injustam^{te}. adquiridas: apenas las ha cogido, quando se las quita la muerte, y van à manos de un heze de oro, que en pocos dias disipa alegremente en juegos y pasatiempos lo que se ha recogido en muchos años con mill cargas de conciencia. Y una ganancia tan desdichada ha de ser precio digno de vna alma?

Añadid, que muchas veces la hacienda injustam^{te}. derrobada, consume lo demas bien adquirido. Ay esta diversidad entre la lana esquilada de una res muerta, y la que se corta de una viva, que la primera se consume por sí, engendrando polillas, que la roen; pero la otra se va aumentando y adelantando cada dia. Esta misma diversidad se halla entre las ganancias injustas, y las legítimas: las injustas por sí mismas se desvanecen; y las legítimas

ô se mejoran, ô por lo menos se conservan. No desees, dice el Sabio,
no desees aquellos bienes, q̄ no puedes poseer con buena concien-
cia; porq̄ se hazan alas como de Aquila, y volaran, quâ
facient sibi pennas et volabunt: porq̄ en estando en tu mano to-
maran plumas, y huyran de tí volando, desandote burlado,
por aver renunciado los bienes eternos, y perdido los tempora-
les. O trueque infelís! vender un Dios, como Judas, y no adqui-
rir ni el dinero, enq̄ se vende!

No ay pues medio, Católicos,
ô restituír, ô condenarse. Refiexe el Cardenal Baxano en sus
Anales, que cierto Conde avia usurpado à una Iglesia algunos
Campos, y los avia desado al morir à sus hijos, hasta que
de mano en mano avia pasado lo adquirido injustam^{te} al
decimo Heredero; quando vio un Sto. Hombre ^{en} una escalera en
el infierno, por la qual iban baxando de escalon en escalon aque-
llos injustos poseedores, q̄ sin embargo de las inimaciones de los
Sacerdotes no avian jamas querido volver lo que era, suyo à la
Iglesia. Mirad, que bella ganancia esta para aquella casa in-
felís! y sera semejante la ventura que sacaran de omitir las
restituciones los q̄ estan enredados con hacienda, ô bienes ajenos.
O Restitucion, vuelvo à decir, ô condenacion.

O Señores, que es vileza
de un Corazon christiano despreciar la Salvacion por viles

intereses de la tierra: renunciar las riquezas del cielo, que siem-
 pre duran, por bienes perecederos, que solo duran un momento.
 O Dios mío, mas vale la pobreza sin insuficiencias, que riquezas
 en desgracia vuestra. Arrojad, Señor, nros corazones de
 ran viles ~~inter~~ intereses, que nos agarran de vos; no permitá-
 is se estimen mas que vos bienes perecederos; dadnos á co-
 nocer la grandesa de los bienes eternos, para qd despreciemos
 los temporales, apreciemos ~~su~~ v^{ra} amistad, y v^{ra} gracia,
 y con ella merezcamos ^{v^{ra} gloria,} que es el bien único y verdadero,
 Ad quam &c.

intereses de los señores, temiendo los intereses de los señores, que
por donde, por donde se encuentran, que los señores no permitan
de los señores, mas vale la labor, en los señores, que los señores
en el espacio de los señores. En los señores, con los señores de
en los señores, que no se opone de los señores, no permitiendo
de los señores, que no se opone de los señores, no permitiendo
con los señores, que no se opone de los señores, no permitiendo
los señores, que no se opone de los señores, no permitiendo
de los señores, que no se opone de los señores, no permitiendo
de los señores, que no se opone de los señores, no permitiendo

